

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 14 de julio de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene tres archivos adjuntos y dos links para visualizar unas carpetas contentivas de anexos y pruebas. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 3514392). A despacho, 08 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00304 00.
Proceso	Verbal.
Demandantes	Tatiana del Pilar Osorio Suescun y otros.
Demandados	Fundación San Vicente de Paul, Coomeva EPS S.A. en liquidación, Clínica Universitaria Bolivariana.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 0939.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberán adecuar los **poderes** otorgados por los demandantes y la demanda conforme a lo siguiente.

- Se deberá indicar el tipo de proceso verbal que se pretende iniciar, aclarando además el tipo de responsabilidad que se pretende se declare por parte o en favor de cada demandante, es decir contractual y/o extracontractual, atendiendo a las circunstancias en las que actuarían cada uno de ellos en el litigio, ya que los tipos de responsabilidades se relacionan de manera indistinta para todos.
- Se deberán identificar completamente a las partes del litigio; y en el caso de las personas jurídicas, se indicará el domicilio principal, y el nombre e identificación del representante legal de cada entidad demandada, conforme figure en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las autoridades competentes.
- Se determinará con claridad en que calidad se demanda cada codemandado, atendiendo al tipo de acción que se pretenda ejercer.
- Respecto de la codemandada “...UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA – CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA...”, se deberá aclarar cuál es persona jurídica demandada; ya que tal y como se desprende el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, que habría sido expedido por el Ministerio de Educación Nacional, la “UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA” solo registra como institución educativa, y no como clínica o prestadora del servicio de salud, que sería en la calidad que habría sido demandada.

- Se deberá acreditar la forma en la que se otorgan los nuevos poderes por parte de cada uno de los demandantes, cumpliendo los anteriores requisitos, bien sea conforme al C.G.P. (físico), o a la Ley 2213 de 2022 (virtual).
- En caso de que el(los) poder(es) se otorgue(n) de manera virtual, se deberá acreditar que se dirige(n) para este proceso en específico, de forma que no queden dudas ni en el mensaje de datos, ni en el documento adjunto.
- El(los) poder(es) que se otorgue(n) de manera virtual, debe(n) provenir del correo electrónico utilizado de manera directa y personal por cada demandante. En caso de que alguno(s) de ello(s) en la actualidad no posea(n) correo electrónico, se deberá conferir conforme a lo consagrado en el C.G.P. (física).

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar de manera clara completa y correcta a las partes involucradas en el litigio, indicando el domicilio de cada uno.

iii) En cuanto a la parte demandada, como se indicó en el numeral anterior de esta providencia se deberá aclarar lo relativo a la codemandada “...*UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA – CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA*...”.

iv). Una vez subsanado lo anterior con relación a las entidades demandadas, se deberán informar todos los datos, a saber, nombre e identificación de quien(es) figure(n) en los certificados de existencia y representación expedidos por la autoridad competente, como representantes legales de las mismas.

v). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente:

- Se deberá manifestar con precisión y claridad el tipo de la declaración de responsabilidad que cada demandante pretende se declare con relación a los codemandados, y las calidades en las que actúan en este litigio; dado que no se determina claramente cual clase de responsabilidad es la que persigue por cada uno de los demandantes, si la contractual o la extracontractual, y en virtud de que cada una de ellas obedece a presupuestos fácticos axiológicos y normativos diferentes que se deben afirmar y especificar para cada demandante; máxime que en las pretensiones se solicitan que se declaren indistintamente a los codemandados como presuntos responsables, por lo se requiere tal claridad en dicho sentido.
- Se deberá hacer la debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecuencial(es), indicando claramente si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.
- En las pretensiones primera y segunda, se indicará a cuáles perjuicios no pecuniarios hace referencia.
- En la pretensión quinta, se deberá indicar y aclarar como pretenden los demandantes que los demandados “...*conjunta o solidariamente tienen el deber de realizar todas las gestiones administrativas necesarias para que los demandantes **TATIANA DEL PILAR OSORIO SUESCUN; WOLFRAN WILLIAM MEJÍA PÉREZ y LINDA ESMERALDA BERMÚDEZ OSORIO** puedan volver a disfrutar de sus derechos constitucional y convencionalmente protegidos, en lo posible en similares condiciones en las que estaban antes de que ocurriera el daño antijurídico...*”, máxime teniendo en cuenta que los hechos materia de debate se centraría en el fallecimiento de la menor **Krystal Mejía**.
- Teniendo en cuenta que en la pretensión tercera se solicita la indemnización de los presuntos perjuicios inmateriales, denominados daño moral y daño a la vida en relación, se deberá indicar y aclarar a qué tipo de perjuicios se refiera la pretensión octava, en la que se solicitan unos montos adicionales de indemnización por concepto de “...*Daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente...*” presuntamente amparados a algunos de los demandantes.

vi). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente:

- Se observa que desde el hecho “...cuarto...” (4) y hasta el “...centésimo segundo...” (112), se hace una relación de cada una de las atenciones y condiciones médicas que habría tenido la menor **Krystal Mejía** durante su tiempo de hospitalización, y en su mayoría se transcribe apartes de las historias clínicas aportadas con la demanda. Sin embargo, no se determina de manera clara específica o concreta, las circunstancias de tiempo y modo por las que la parte demandante considera que cada una de las entidades demandadas serían responsables de los hechos materia del litigio. Por lo que la parte demandante deberá ser clara y concreta en ese aspecto, indicando cuando y como cada entidad demandada se habría hecho responsable de los hechos acontecidos con la menor y los demandantes.
- Se pondrá en conocimiento, si con relación a los hechos expuestos se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se deberá determinar el fundamento fáctico de las calidades en las que actúan en este litigio; dado que como ya se ha indicado, se pretende de manera indistinta la declaración de responsabilidad civil contractual y extracontractual para todos los demandantes, y cada tipo de responsabilidad obedece a presupuestos fácticos axiológicos y normativos diferentes que se deben afirmar y especificar por cada demandante.
- Se indicará si con ocasión a los presuntos hechos, los demandantes o alguno(s) de ellos, han recibido algún tipo de erogación económica o indemnización, bien sea de los demandados, de alguna entidad del sistema de seguridad social en salud o pensiones, o de alguna empresa aseguradora.
- Se indicará con precisión y claridad, cuál es el(los) perjuicio(s) reclamado(s) por cada demandante, y como se habría materializado el(los) mismo(s) en cada uno de ellos.
- Se deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo, lugar, precio y demás datos que rodeen el presunto contrato sobre el que se basarían las pretensiones de responsabilidad civil contractual.
- Se indicará si los demandantes, o alguno(s) de ellos, habría presentado reclamación por estos hechos ante los demandados, o a alguno(s) de ellos. En caso afirmativo, se indicará si se recibió algún tipo de respuesta, y lo correspondiente a la misma.
- En el hecho “...NONAGÉSIMO QUINTO...”, se indicará los motivos por los cuales se afirma que la **Fundación San Vicente de Paul** le debía y podía haber realizado a la menor **Krystal Mejía** “...el cerclaje (*banding*) de la arteria pulmonar, con la finalidad de disminuir el cortocircuito del canal AV y con ello mejorar la situación clínica y evitar el desarrollo y progresión de la enfermedad cardiaca congénita...”.
- Se indicarán los fundamentos fácticos que dan origen a la pretensión quinta, que consiste en que las entidades demandadas “...conjunta o solidariamente tienen el deber de realizar todas las gestiones administrativas necesarias para que los demandantes **TATIANA DEL PILAR OSORIO SUESCUN; WOLFRAN WILLIAM MEJÍA PÉREZ y LINDA ESMERALDA BERMÚDEZ OSORIO** puedan volver a disfrutar de sus derechos constitucional y convencionalmente protegidos, en lo posible en similares condiciones en las que estaban antes de que ocurriera el daño antijurídico...”, máxime teniendo en cuenta que los hechos materia de debate se centraría en el fallecimiento de la menor **Krystal Mejía**.
- Se indicarán los fundamentos fácticos de la pretensión octava, consistente en la indemnización de perjuicios de “...Daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente...” amparados a algunos de los demandantes, indicando que se refieren dichos perjuicios, y como se habría materializado en cada demandante.
- En el hecho “...CENTÉSIMO DUODÉCIMO...”, se indicará si las entidades accionadas cumplieron o no con lo que al parecer habría ordenado el Juzgado

Octavo (8º) Civil Municipal de Medellín en la acción constitucional que se había identificado con el radicado 2017-00025.

- En el hecho “...CENTÉSIMO DECIMOTERCERO...” se indicará que trámite se habría impartido a la queja mencionada en dicho hecho.
- En los hechos “...CENTÉSIMO DECIMOSÉPTIMO...” y “...CENTÉSIMO DECIMOCTAVO...”, se indicarán las fechas de radicación de las quejas mencionadas en dichos hechos.
- En el hecho “...CENTÉSIMO DECIMONOVENO...”, se indicará el estado actual de la presunta investigación penal, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.

vii). En la solicitud de prueba testimonial se deberá indicar el correo electrónico de cada uno de los testigos que pretende declare dentro del proceso.

viii). Teniendo en cuenta que se debe subsanar lo relativo a la claridad sobre la entidad demandada “...UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA – CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA...”, se deberá aportar certificado de existencia y representación legal de esa entidad expedido por la autoridad competente para ello.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería al Dr. **Santiago Castro Restrepo**, portador de la tarjeta profesional número 292.348 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>09/08/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>125</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
